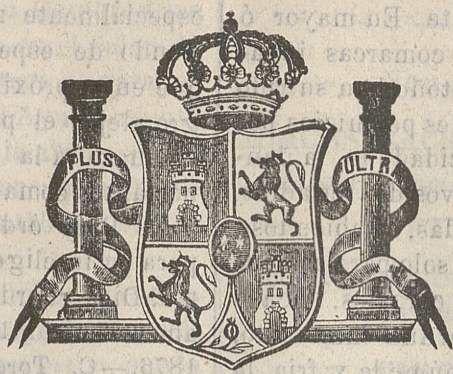


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas, continúan en Santander (Sar linero) sin novedad también en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Setiembre.)

##### Ministerio de Fomento.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conocidos son de V. I. los esfuerzos hechos por el Gobierno de S. M., con el concurso de las Cortes, para combatir y aminorar la asoladora plaga de la langosta, que viene afligiendo desde hace algun tiempo diferentes provincias del Reino. Los sacrificios que en la última primavera hubo necesidad de imponer al país, dedicando cuantiosas sumas del presupuesto general de gastos del Estado para auxiliar los trabajos de extincion, imponen mas apremiantes deberes á las localidades que, en tiempo oportuno, mediante el celo de sus Autoridades provinciales y locales, y contando con la buena voluntad de los particulares, pueden influir directamente en la completa destruccion del devastador insecto. Para conseguirlo, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por esa Direccion general se excite el celo de los Gobernadores de las

provincias invadidas, recomendándoles poner en práctica desde luego todos los medios que nuestra antigua legislacion aconseja emplear, y cuya base y fundamento se hallan en los sábios preceptos de la ley 7.<sup>a</sup>, tít. 31, libro 7.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, en la cual se inspiraron las instrucciones dictadas en 27 de Marzo del corriente año.

No hay ni puede haber derechos ni intereses privados que deban anteponerse al bien general cuando se trata de calamidades públicas que afectan mas ó menos directamente á los dueños de terrenos dedicados á pastos, á los labradores y aun á los mismos braceros, cuya subsistencia depende de los productos de la agricultura. En aceptar cada cual la parte que pueda corresponderle del sacrificio que reclama el bien comun en tan afflictivas circunstancias consiste el verdadero patriotismo; y el Gobierno, secundando los propósitos de S. M., se encuentra en el deber ineludible de exigir á todos el cumplimiento de lo que demandan de consuno la justicia y la salvacion de los sagrados intereses comprometidos con la existencia de la plaga.

Terminantes son las prescripciones de la citada ley que señala como tiempo oportuno para estirpar el canuto de la langosta las estaciones de otoño é invierno, en las cuales, merced á las lluvias, está blanda la tierra y el trabajo del hombre es mucho mas eficaz y productivo. En dicha ley se determinan tres medios para lograr tal objeto: labrar los terrenos infestados con las orejas del arado bajas en surcos bien juntos; utilizar en la alimentacion del ganado de cerda la yerba de los prados invadidos, y por último, el mas costoso y prolijo, de recolectarle á mano, que solo como extremo remedio debe adoptarse.

La informacion que este Ministerio ha hecho valiéndose de funcionarios facultativos le da conocimientos prácticos suficientes para juzgar de la eficacia de la legislacion vigente, refundida en la citada instruccion de 27 de Marzo.

En su articulado hallará V. I. todos los medios que ordenadamente deben aplicarse en cada caso, y que al presente requieren la mas puntual observancia para dar cumplimiento á lo exigido en el art. 7.<sup>o</sup> relativamente á los acotamientos de terrenos infestados y reunion de datos que en la primera decena de Octubre proceda remitir á ese centro directivo, Casi simultáneo ha de ser el cumplimiento de lo que prescribe el artículo 8.<sup>o</sup> para dar á los terratenientes la justa intervencion que deben tener en estas operaciones preliminares, con especialidad en la rectificacion de las relaciones de acotamientos, las cuales conviene ultimar anticipando los plazos marcados en el art. 12, á fin de que en el mes de Noviembre, y si posible fuere en el de Octubre, se de principio á la escarificacion ó labor superficial de los terrenos que contuvieren canuto; cuya destruccion es mas segura y radical cuanto antes se extraiga de su sitio, y queden los gérmenes bajo la accion atmosférica, que los altera é inutiliza.

No debe V. I. admitir excusas ni dilaciones para hacer cumplir lo que establecen los artículos 13 y 14, prescribiendo que se labren todos los terrenos infestados, segun lo permitan sus circunstancias; á cuyo efecto pueden disponer los Gobernadores que por cuenta de los fondos provinciales se constituyan los arados escarificadores que sean necesarios, haciendo entender á todos que en los terrenos removidos no debe practicarse ningun aprovechamiento ulterior de cultivo, excepcion he-

cha de la entrada libre de los cerdos que posean los vecinos de cada Municipio, cuando pertenezcan tales terrenos al Estado ó á los Propios, y previo acuerdo con los dueños en los de particulares, pero advirtiendo á estos que dicho acuerdo únicamente se refiere á la forma y tiempo de introducir los ganados.

Igualmente cuidarán las respectivas Autoridades de cortar los abusos que en algunas localidades se cometen á la sombra de la calamidad pública de que se trata, fijándose para ello en lo que determina el art. 17 relativamente á la recoleccion de canuto, que solo debe permitirse cuando su abundancia en fin de Febrero hiciese ver que no había podido conseguirse la extincion por otros procedimientos mas eficaces y mucho menos costosos, recomendados en primer término.

Las reglas dictadas para llevar la contabilidad de este servicio habrá de observarse puntualmente, cualquiera que sea la procedencia de los fondos aplicados á los trabajos de extincion, bien corresponda á la provincia, al Municipio ó á los ingresados por prestacion personal, la cual es extensiva á los hacendados forasteros, no menos obligados que los vecinos de cada pueblo á evitar los comunes daños en las propiedades de jurisdiccion municipal. Los artículos 9 y 10 establecen reglas precisas respecto de la prestacion personal, proporcionando seguros recursos sin necesidad de recargar considerablemente los presupuestos provinciales y municipales, por mas que sobre ellos pese la obligacion de cubrir el déficit que resultare en los gastos originados, segun lo dispuesto en los artículos 3.<sup>o</sup> y 27 de la instruccion mencionada.

Aunque á las Autoridades superiores de las provincias correspondiere dictar todas las resoluciones



que las circunstancias demanden en el rigoroso cumplimiento de lo dispuesto para este servicio, el art. 28 hace directamente responsable de su vigilancia á la Comision auxiliar de cada provincia, con objeto de aliviar á los Gobernadores del trabajo y cuidado que les reclaman las muchas y graves atenciones que les impone su cargo.

En su consecuencia, debe V. I. excitar el celo de dicha Comision auxiliar, y especialmente del Ingeniero agrónomo, Vocal Secretario de la misma, y el mas obligado por razon de su destino para que, como se le ordena en el art. 4.º de la instruccion, reuna antecedentes, inspeccione las operaciones y proponga las resoluciones que haya lugar. Lisonjeros en alto grado los resultados de la campaña llevada á cabo en la última primavera para evitar los enormes daños que la gran extension de la plaga anunciaba, aun habria sido mas eficaz si los esfuerzos se hubieran

empleado en la estacion mas propicia y conveniente. En mayor ó menor escala, las comarcas invadidas el anterior otoño han sufrido despues lamentables perjuicios por efecto de la voracidad de la langosta en los cultivos de regadíos, huertas y arboledas, habiéndose conseguido salvar solo parcialmente las cosechas de cereales. Acaso las condiciones del año inmediato, si se presentare húmeda y fria la invernada, influirán en la desaparicion de la plaga con mayor fuerza y eficacia que todos los procedimientos artificiales; tan poderosos son los grandes medios naturales que la Providencia atesora, y que el hombre solo puede suplir de una manera limitada.

Al acreditado celo de las Autoridades provinciales y municipales confia S. M. el puntual cumplimiento de las disposiciones que rigen en la materia, y muy en particular de aquellas á que se refieren los artículos 13 al 16 de la instruccion vigente, asi como á las

prohibiciones temporales de caza, especialmente respecto á las aves; siendo de esperar, por lo tanto, que en la próxima campaña se logre alejar el peligro que todavía amenaza á la agricultura en importantes comarcas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## SEGUNDA SECCION

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.744.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, agentes de Orden público, y en especial á la Guardia civil, procedan á la busca y detencion de Juan Francisco Martin, de

42 años de edad, vecino de Tejada, provincia de Salamanca, y al que se cree alistado para el Ejército de Cuba.

Caso de ser habido, lo remitirán á disposicion de mi Autoridad.

Va vestido de charro.

Valladolid 15 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

CIRCULAR NUM. 2.745.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de este Gobierno, procedan á la busca y detencion de Juan Antonio Blazquez, natural de Macotera, provincia de Salamanca, de 19 años de edad, hijo de Cristóbal y Ana María, y al que se supone alistado para el Ejército de Cuba.

Caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion.

Va vestido de charro.

Valladolid 15 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

Núm. 2.727.

## PROVINCIA DE VALLADOLID.

ESTADO del precio medio que han tenido en el mes de Agosto los artículos de consumo que á continuacion se expresan:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguariente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectolitro.	Hectolitro.	Hectolitro.	Hectolitro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.
Medina del Campo.	16'92	8'90	9'75	"	0'61	0'47	0'90	0'24	0'98	0'64	1'10	1'90	0'03	0'03
Medina de Rioseco.	16'22	9'71	11'04	"	0'70	0'65	1'25	0'36	0'55	1'03	1'10	2'22	0'03	0'02
Mota del Marqués.	14'41	7'21	"	"	0'65	"	1'00	0'28	0'99	0'92	0'92	1'44	0'02	0'02
Nava del Rey.	17'12	10'81	13'50	"	0'66	0'56	1'07	0'15	0'34	0'89	1'09	1'44	0'03	0'03
Olmédo.	16'63	9'00	9'05	"	1'21	0'61	1'28	0'28	0'80	0'66	0'85	2'17	0'08	0'08
Peñafiel.	15'31	7'43	7'43	"	0'69	0'57	1'32	0'23	0'28	"	1'17	2'17	0'06	0'06
Tordesillas.	16'22	9'01	12'61	"	0'75	0'96	1'15	0'25	0'56	0'85	1'04	1'30	0'04	"
Valoria la Buena.	19'90	12'70	12'70	"	0'70	0'70	1'05	0'50	0'75	1'50	1'50	2'00	0'05	0'05
Valladolid.	16'46	8'77	7'24	"	0'70	0'58	1'35	0'28	0'73	1'09	1'28	1'63	0'05	"
Villalon.	15'31	7'65	9'91	"	0'61	0'52	1'15	0'34	0'49	0'91	1'08	2'17	0'05	0'04
TOTAL.	164'50	91'49	93'23	"	7'28	5'62	11'62	2'91	6'47	8'49	11'22	18'44	0'41	0'31
Precio medio general de la provincia.	16'45	9'15	10'36	"	0'73	0'62	1'16	0'29	0'65	0'95	1'12	1'84	0'04	0'04

	Hectolitros.		LOCALIDAD.
	Pest.s	Cént.s	
TRIGO.	Precio máximo.	19'90	Valoria la Buena.
	Precio mínimo.	14'41	Mota del Marqués.
CEBADA.	Precio máximo.	12'70	Valoria la Buena.
	Precio mínimo.	7'21	Mota del Marqués.

Valladolid 14 de Setiembre de 1876.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Varona Valpuesta.—V.º B.º, El Gobernador, Zorita.



Num. 2.746.

**Seccion de Fomento.**

**NEGOCIADO FERRO-CARRILES.**

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice, en comunicacion de 13 del actual, lo siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y accediendo á lo solicitado por D. Francisco Subirás y Bera-sain, vecino de Madrid, esta Di-reccion general ha resuelto autori-zarle en los términos fijados por la Real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante el plazo de un año pueda practicar los estudios de un tranvia que, par-tiendo de Toro y pasando por Rio-seco y Villalon, termine en Villa-da; pero entendiéndose que por esta autorizacion no se le reconoce derecho alguno a la concesion del camino ni á indemnizacion de nin-gun género, segun se halla prevenido en las citadas disposiciones.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumpli-miento de lo dispuesto en el artícu-lo 4.º de la citada Real orden de 24 de Marzo de 1856.

Valladolid 15 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

Num. 2.747.

**COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

En conformidad á lo dispuesto en el art. 64 de la Ley provincial esta Comision ha acordado señalar el dia 6 del próximo Octubre, á las once de la mañana, en el Salon de sesiones de la Diputacion, para oír la reclamacion que enalzada de unas multas por el Ayuntamiento de Moral de la Paz interpone Leon Garcia, Miguel Bernues y otros ve-cinos.

Lo que se hace público por la pre-sente circular á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y se cumpla lo acordado.

Valladolid 15 de Setiembre de 1876.—El Vicepresidente A., Felipe Tablares.—Juan Callejo, Secre-tario.

Num. 2.748.

**COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

En conformidad á lo dispuesto en el art. 64 de la Ley provincial, esta

Comision ha acordado señalar el dia seis del próximo Octubre á las once de la mañana, en el Salon de sesiones de la Diputacion, para re-visar el acuerdo del Ayuntamiento de Torquemada en la alzada que el rematante de los consumos D. Ri-cardo Cebrian ha entablado contra dicho Municipio.

Lo que se hace público por esta circular para que llegue á conoci-miento de los interesados y pueda cumplimentarse lo acordado.

Valladolid 15 de Setiembre de 1876.—El Vicepresidente A., Felipe Tablares.—Juan Callejo, Secre-tario.

Num. 2.749.

**COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

Visto lo dispuesto por el art. 64 de la Ley provincial, esta Comision ha acordado señalar el dia 6 del próximo Octubre, á las once de la mañana en el Salon de sesiones de la Diputacion, para oír la reclama-cion que en alzada interpone Don Nicolás Francisco contra la multa que, segun reclamacion del interesa-do, le ha interpuesto indebidamen-te el Ayuntamiento de Villafre-chós.

Lo que se hace público por la presente circular, á fin de que lle-gue a conocimiento de los interesa-dos.

Valladolid 15 de Setiembre de 1876.—El Vicepresidente A., Felipe Tablares.—Juan Callejo, Secre-tario.

Num. 2.750.

**COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

En conformidad á lo dispuesto en el art. 64 de la Ley provincial, esta Comision ha acordado señalar el dia 6 del próximo Octubre, á las once de la mañana, en el Salon de sesiones de la Diputacion, para oír las reclamaciones interpuestas por varios vecinos de Villanubla, en alzada de las multas que les han sido impuestas por el Ayuntamiento de dicho pueblo.

Lo que se hace saber por la pre-sente circular para que llegue á conocimiento de los interesados y se cumplimente lo mandado.

Valladolid 15 de Setiembre de 1876.—El Vicepresidente A., Felipe Tablares.—Juan Callejo, Secre-tario.

**TERCERA SECCION.**

Num. 2.738.

**ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.**

**SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO ESTANCADAS.**

**CIRCULAR.**

La Direccion general de Rentas estancadas, en órden circular de fecha 30 de Agosto último, me dice lo siguiente:

«La Real orden de 26 de Marzo de 1875 determinó los comercian-tes, industriales y fabricantes que deben llevar sellado el libro Dia-rio de sus operaciones mercantiles, de cuya disposicion dió á V. S. conocimiento este Centro directivo en Circular fecha 19 del siguiente mes de Abril; pero al publicar en la *Gaceta* la mencionada Real órden, sin duda por un error mate-rial, se omitió el epígrafe «Fábri-cos que con motor de vapor muelen, ciernen y clasifican las harinas,» por lo que, algunos dueños de es-tablecimientos de esta clase, cre-yéndose exceptuados, han dejado de legalizar sus libros en la forma prevenida.

En su vista, y para que no pue-da alegarse ignorancia de la sobe-rana disposicion de que se trata, dispondrá V. S. se haga saber por medio del *Boletin oficial* de esa provincia, que los dueños de fá-bricas que con motor de vapor muelen, ciernen y clasifican las harinas, comprendidos en el nú-mero 335, Tarifa tercera de la con-tribucion industrial de 20 de Mayo de 1873, están obligados al uso del sello de comercio en el libro Diario de sus operaciones, y al re-cargo del 50 por 100 establecido en el Decreto de 26 de Junio de 1874.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los in-teresados procuren observar extric-tamente sus prescripciones.

Valladolid 14 de Setiembre de 1876.—Bricio M. Caramés.

**CUARTA SECCION.**

Num. 2.742.

*Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.*

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la he-rencia de Basilio Sanchez Bastida, hijo de Pio y Escolástica, natural y residente en Geria, en donde fa-lleció abintestato el veinticinco de

Enero de mil ochocientos setenta y tres, á los veintin años de edad, de estado soltero; para que dentro del término de treinta días com-parezcan en este Juzgado á oger-citarle en legal forma.

Dado en Valladolid á catorce de Setiembre de mil ochocientos se-tenta y seis.—José de Castro.—Leon Gervás.

Num. 2.656.

*Don Nemesio Almuzara, Juez de pri-mera instancia de este partido.*

Por el presente hace saber: Que el dia diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, falleció en la villa de Cuenca de Campos, de la que era vecino, Don Juan Ciancas Rico, de cuyas re-sultas se ha solicitado por el Pro-curador D. Lucio Fernandez, con poder de Doña Petra Gonzalez, se declaren herederos por haber ocur-rido la muerte sin dejar otorgado testamento á sus hijos, Justa, Pedro y Antonia Ciancas Gonzalez, de sus resultas por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes que dicho fina-do dejara, para que en el término de veinte dias siguientes á la fija-cion de este edicto se presenten en este Juzgado á deducirle en la forma conveniente; con apercibi-miento de que pasado aquel térmi-no sin verificarlo les parará el per-juicio á que hubiere lugar.

Dado en Villalon á veintitres de Agosto de mil ochocientos se-tenta y seis.—Nemesio Almuzara.—Por mandado de S. S.ª, Arturo Garzon.

Num. 2.741.

*Don José de Castro, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.*

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á here-dar los bienes dejados por Celestino Lopez Pozo, natural que fué de esta Ciudad, donde falleció abin-testato el primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, á la edad de cinco años, en estado de soltero; para que en el término de treinta días comparezcan á ejercitarle, porque de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en la instancia de María Pozo Rodrí-guez, su madre, sobre que se la declare heredera en razón á que el padre ha fallecido con anterioridad.

Dado en Valladolid á doce de Setiembre de mil ochocientos se-tenta y seis.—José de Castro.—Valentin Barrigon.



*Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.*

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados al fallecimiento intestado de las menores María y Ramona Franco Vicente, residentes que fueron de la villa de Rueda, para que en el término de treinta días se presenten á deducirle en este Juzgado; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Medina del Campo á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Remigio Herrero.—Por su mandato, Policarpo Gil Terradillos.

*Don Faustino Vergara, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido.*

Doy fé: que en este dicho Juzgado se ha seguido el incidente de pobreza á que ha puesto término la sentencia que literalmente dice así:

*Sentencia.*

En la villa de la Nava del Rey á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, el Señor Don Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de ella y su partido, en el incidente promovido á nombre de Don Tiburcio Lucas y Sanchez, vecino de Valladolid, su Procurador Don Pedro Burgos y Gutierrez, sobre que se le declare pobre para litigar contra su hermano Don Pedro Lucas y Sanchez, vecino de esta villa, en cuyos autos son parte tambien el Ministerio fiscal y los Extradados del Juzgado en rebeldía del Don Pedro.

Resultando que el Procurador Burgos, á nombre y con poder de Don Tiburcio Lucas Sanchez, promovió incidente sobre que se le declare pobre para litigar contra el Don Pedro: que comunicado traslado á este no se presentó á evacuarle, por lo cual se le acusó una rebeldía, mandando seguir los autos con los Extradados del Juzgado, y que habiendo sido extensivo dicho traslado al Ministerio fiscal se recibieron á prueba, practicándose con las debidas citaciones y en el término concedido la documental y testifical intentada por el actor, trayéndose los autos á la vista con citacion sin que el Ministerio fiscal haya formulado oposicion.

Considerando probado por testigos fidedignos y documento fehaciente que Don Tiburcio Lucas Sanchez no posee bienes de ningun género y se halla comprendido en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vista esta en su título quinto, primera parte y especialmente el artículo y número citados, el ciento setenta y nueve y demás concordantes.

Fallo: que debo declarar y declaro á Don Tiburcio Lucas Sanchez pobre para litigar contra su hermano el Presbítero Don Pedro Lucas Sanchez y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase dispensa el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando que además de notificarse en los Extradados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, segun lo determina el artículo mil ciento noventa de dicha ley, así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio P. Cantalapiedra.

Pronunciamiento.—Dió y pronunció la anterior sentencia el Señor Don Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de

esta villa de la Nava del Rey y su partido, celebrando audiencia pública hoy treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Faustino Vergara.

Y para que tenga lugar la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia libro el presente cumpliendo con lo mandado que signo y firmo en la Nava del Rey á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Faustino Vergara.

**QUINTA SECCION.**

JUNTA PROVINCIAL  
de Instruccion pública de Valladolid.

**Circular.**

No habiendo tenido cumplimiento por parte de algunos Maestros y Maestras de las escuelas públicas de la provincia lo que se previno

á los mismos en la circular de 9 de Agosto último, inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 18 del mismo, cuya falta acusa una desobediencia incalificable, que no puede ni debe dejarse pasar sin el oportuno correctivo, en sesion de 14 de los corrientes acuerdo esta Junta fijar un plazo de cinco días, que empezará á contarse desde la insercion de esta circular en el mencionado *Boletín*, a los profesores de primera enseñanza de los pueblos que á continuacion se expresan, y que se hallan en descubierto por no haber remitido aun los presupuestos de sus respectivas escuelas para el año económico vigente, previniéndoles que lo verifiquen dentro del plazo señalado, que será improrogable, con apercimiento de que aquellos que no cumplan con este último mandato, se les impondrá por via de castigo, suspension de sueldo por término de ocho días, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar por su desobediencia manifiesta.

Valladolid 16 de Setiembre de 1876.—El Gobernador Presidente, Juan de M. Zorita.—Calixto Pascual Barreda, Secretario.

PUEBLOS.	MAESTROS.	MAESTRAS.
Brahojos.	D. Manuel Diez Merino.	
Campillo.	José Francisco Campo.	Doña Manuela Polo.
Carpio.		
Corvillego de la Cruz.	D. Alonso Maestro.	
Moraleja de las Panaderas.	Antonio Rodriguez.	
Velascalvaro.	Benigno Pelez Garcia.	Doña Flora García.
Villanueva de las Torres.	Antonio Sanchez.	Petra Miguel.
San Pedro de Latarce.		
San Pelayo.	D. Pedro García.	
Tiedra.	Agustín Nuñez.	Doña Luisa Llanos.
Torreclilla de la Torre.	Gabriel Miguel.	
Torrelabatan.	Pedro Nuñez.	Doña Saturnina Platon.
Villasexmír.	Santiago Peral.	
Villanueva de los Caballeros.	Valentin Rodriguez.	Doña Marcela Santirso.
Castronuño.	Cándido Eluarte.	María Manuela Herrera.
Aldeamayor.	Eugenio Monsalve.	Victoriana Cebada.
Almenara.		
Ataquines.	D. Simeon Chapado.	Doña Florencia Nieto.
Boecillo.		Eusebia Platon.
Puras.	D. Sandalio Herbada.	
Ramiro.	Miguel Martin.	Doña Antera Martinez.
San Miguel del Arroyo.	Juan Cuenca.	
Santiago del Arroyo.		
Bahabon.	D. Pedro Lázaro.	
Castrillo de Duero.	Felipe Garrote.	Doña Eusebia Sierra.
Piñel de Arriba.	Higinio Corollano.	
Rábano.	Emeterio Lorenzo.	Doña Irene Anton.
Valbuena.	Francisco Casado.	
Morales de Campos.	Francisco Campillo.	Doña Prudencia García.
Palacios de Campos.	José Dominguez.	
Santa Eufemia.	Luciano Rodriguez.	Doña Anastasia Gutiez.
Valdenebro.	Eusebio Bécarea.	Catalina Tabares.
Villagarcía.		
Barruelo.	D. Aniceto Puente.	Doña Pobiciana Mancebo.
Pedrosa del Rey.	Mariano del Caño.	
Castroverde.	Tomas Zurro.	Doña Fidencia Angulo.
Encinas.	Manuel Vazquez.	María Nieves Cuesta.
Fombellida.	Pedro Marina.	
Villavaquerin.	Ciriaco Miranda.	
Arroyo.	Ecequiel del Castillo.	
Puente Duero.	Eugenio González.	
Traspinedo.	Zrcarias S. José.	Doña Agustina Velasco.
Villanubla.	Francisco S. Martin.	María Vazquez.
Castroból.		
Herrin de Campos.	D. Benigno Perez.	Doña María Antonia Vicente.
Santervás de Campos.	Agapito Gomez.	Teresa Mateo.
La Union.		Doña Gabriela Carrasco.
Villabarúz.	D. Tomás Escobar.	
Villagomez.	Benito del Pozo.	
Villalan de Campos.	Tomás Mata.	
Villanueva de la Condésa.	Vicente Tomás.	
Zorita de la Loma.	Felipe Bueno.	
	Felipe Escudero.	